

680014105001-2021-00160-00
Interlocutorio No. 905

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien actúa a través de apoderado especial, contra la sociedad **LA VANGUARDIA MEDIA GROUP S.A.S**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

- 1.- El abogado que instaura la demanda **carece de poder** para promover esta actuación, considerando que el mandato conferido, mediante mensaje de datos, por la Representante Legal Judicial de la ejecutante, IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, no cumple lo exigido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ya que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico que para efectos de notificaciones judiciales aparece inscrita en el registro mercantil de la sociedad PORVENIR S.A.
- 2.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, como lo exige el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, máxime si se trata de una persona jurídica que no puede comparecer por si misma al proceso.
- 3.- No cuantifica la **pretensión 1b)**, tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10° del CPTSS).
- 4.-Lo solicitado en los **literales C) y D) de la pretensión 1** es improcedente, considerando que es un requisito *sine qua non* para promover esta ejecución haber agotado el procedimiento para constituir en mora al empleador y el vencimiento del término previsto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, aunado a que la obligación no es de tracto sucesivo, considerando que la misma se genera siempre y cuando esté activa la afiliación del trabajador al sistema pensional. Por tanto, deberá excluirla.
- 5.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA no precisa a cuánto ascienden en dinero los aportes e intereses pretendidos, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, factor que fija la competencia del Juzgado para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.
- 6- La relación de la prueba documental no coincide con los documentos aportados, pues omite aportar la prueba documental 4, esto es “*Téngase como prueba certificación*”

de la Superintendencia Financiera de Colombia que determina la tasa efectiva de usura, la que será allegada en la oportunidad procesal debida”, por lo que deberá corregirlo.

7.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad EJECUTANTE, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio. Dicho documento deberá ser expedido en un término no superior a 1 mes.

Al subsanar esta falencia deberá corregir el domicilio y dirección de la ejecutante en el acápite NOTIFICACIONES, si a ello hubiere lugar.

8.- No suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de la ejecutada, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, so pena de **rechazo**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA LABORAL** de Única Instancia, instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien actúa a través de apoderado especial, contra la sociedad **LA VANGUARDIA MEDIA GROUP S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, so pena de **rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896aec3cb65b1e7782056449eaae9fa2487beb9215d27727ae89c7eb297027d9

Documento generado en 23/07/2021 03:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>